

OFICIO N° 53/TT/2010

VALPARAÍSO, 18 de agosto de 2010.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en sesión realizada el día de ayer, martes 17 del presente, aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ximena Rincón y señores Carlos Cantero, Francisco Chahuán, Guido Girardi y Jovino Novoa, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, correspondiente al Boletín N° 7.029-15, con urgencia calificada de "simple".

En dicha oportunidad, la Comisión, en atención a que las letras b) y c) del artículo 39 A contenido en el N° 8 del artículo único, dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, acordó poner este proyecto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República.

Lo que me permito solicitar a Vuestra Excelencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Se adjunta el texto del proyecto de ley.

Dios guarde a V.E.

GUIDO GIRARDI LAVÍN
Presidente

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria

A S.E.
EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON **MILTON JUICA ARANCIBIA**
PLAZA MONTT VARAS
SANTIAGO

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Elimínese en la letra e) del artículo 3°, luego de las palabras "necesidades de", las expresiones "transmisión o conmutación de".

2.- Agréguese el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y que no afecten la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley le otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, quedando eximida su responsabilidad en casos de fuerza mayor o hecho fortuito.

Los concesionarios, permisionarios o licenciarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deberán retransmitir.”.

3.- En el artículo 13° A de la ley:

A) En su inciso sexto, sustitúyase la frase "Ésta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.", por la siguiente: "Ésta se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° Bis de la ley, tras lo cual se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes, la resolución correspondiente se publicará en extracto en el sitio web de la Subsecretaría sin necesidad de notificación previa.”.

B) Elimínase su inciso séptimo.

4.- Agréguese en el inciso cuarto del artículo 13°C de la ley, a continuación de la frase "Se aplicarán al concurso las normas que se establecen en los artículos 13 y 13A, en lo que les sea aplicable.", la siguiente frase: "Las publicaciones a que se refiere el artículo 13°A se harán en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones. En el caso de otorgamiento de la concesión o permiso las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenersele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo."

5.- En el artículo 14° de la ley:

A) Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 14° de la ley, a continuación de donde dice "en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio.", la siguiente frase: "Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° A de la ley."

B) Agréguese a continuación del inciso quinto del artículo 14° de la ley, precedida de un coma, donde dice "se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley", lo que se señala a continuación: "con excepción de aquellas modificaciones que, no importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría."

6.- En el artículo 27°:

A) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de donde dice "Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico" y antes de donde dice "que exceda de", la frase "e Internet".

B) Elimínase, en su inciso segundo, entre la expresión "deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio" y la expresión "a razón de un día por cada 24 horas", la palabra "básico".

C) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 27° de la ley, a continuación de donde dice "al usuario con el", la expresión "equivalente al".

D) Elimínase, en su inciso segundo, entre la expresión “valor de la tarifa” y la expresión “diaria por cada día de suspensión”, la palabra “básica”.

7.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 37°, a continuación del punto seguido y antes de donde dice “La negativa injustificada a entregar la información”, la siguiente frase:

“En situaciones de catástrofe los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para los fines de lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley, deberán facilitar a la Subsecretaría, la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio.”.

8.- Incorpórase a continuación del Título VII de la ley N° 18.168, un nuevo Título VIII del siguiente tenor:

"TÍTULO VIII De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones

Artículo 39° A.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de

notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo.

Artículo 39° B.- Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país. Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de ser técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación.

Artículo Transitorio.- Esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación. El reglamento será dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma."

- - - - -